

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220003900
Ejecutante	Jenny Paola Cárdenas Torres
Ejecutado	Marlon Caipa Parra

La copia del acta de fijación de cuota provisional de alimentos y visitas RUG 4843-2013 M.P. No. 646 y 680-2014, llevada a cabo el 30 de enero de 2015 en la Comisaría Primera de Familia Usaquén I celebrada entre las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario MARLON SAMUEL CAIPA CÁRDENAS representado por su progenitora JENNY PAOLA CÁRDENAS TORRES y en contra del señor MARLON CAIPA PARRA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2015.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.440.440.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias, pensión del colegio, vestuario y matrícula adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016.

3.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.990.917.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias, pensión del colegio, vestuario y matrícula adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.712. 271.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias, pensión del colegio, vestuario y matrícula adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018.

5.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.266. 252.00), correspondiente al valor de las cuotas de formulario de inscripción, pensión del colegio, más intereses moratorios, vestuario, matricula de colegio, restaurante escolar, ruta escolar, tratamiento odontológico adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019.

6.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

(\$3.536.949.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos, incremento conforme al IPC, auxilio de conectividad (pandemia), pensión del colegio, vestuario y matrícula de colegio, restaurante escolar, ruta escolar, tratamiento odontológico adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020.

7.- Por la suma de cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y tres pesos M/CTE.(\$426.653.00) correspondiente al valor de las cuotas alimentarias, el incremento conforme al IPC, auxilio de conectividad (pandemia), pensión del colegio, vestuario y matrícula de colegio, restaurante escolar, ruta escolar, y tratamiento odontológico adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020.

8.- Por la suma de Cuatro millones ocho mil setecientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$4.008.779.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos, el incremento conforme al IPC, auxilio de conectividad (pandemia), pensión del colegio, intereses moratorios, vestuario y matrícula de colegio, restaurante escolar, ruta escolar adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2021.

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

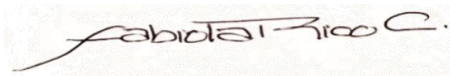
10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. ALEXANDER PADILLA PADILLA como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 01/07/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	María Angélica Galindez Anacona
Demandado	José Cloromiro Pacho Quintero
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00078- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora María Angélica Galindez Anacona, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor José Cloromiro Pacho Quintero, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, el día 30 de agosto de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor José Cloromiro Pacho Quintero, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre de la señora María Angélica Galindez Anacona.

2º.- Por solicitud de la señora María Angélica Galindez Anacona, se dio inicio, el 13 de diciembre de 2017, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 17 de enero de 2018. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA GALINDEZ ANACONA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor José Cloromiro Pacho Quintero, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de agosto de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARÍA ANGÉLICA GALINDEZ ANACONA, de fecha 13 de diciembre de 2017, en contra del señor JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 30 de agosto de 2017, en la que manifestó: “El sábado cuando fui para arreglarnos las cosas, me fui a la casa a las 10:30 pm, y luego baje por la cuota del niño me quede esperandolo, llegó con la otra señora que tiene ella me iba a pegar y yo no me deje, entonces él me boto al piso me golpeó en la cabeza y me dejo un brazo negro.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MARÍA ANGÉLICA GALINDEZ ANACONA, se ratificó de los hechos

denunciados en contra del señor JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO.

-El señor JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra de la señora MARÍA ANGÉLICA GALINDEZ ANACONA, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

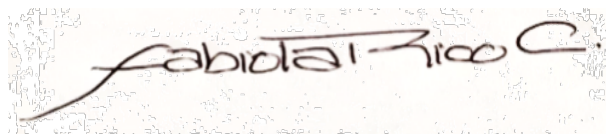
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 17 de enero de 2018, por Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **MARÍA ANGÉLICA GALINDEZ ANACONA** y en contra del señor **JOSÉ CLOROMIRO PACHO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 106
de hoy 01/07/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

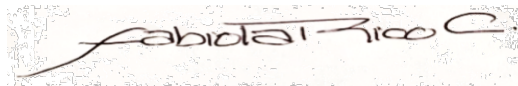
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00469-00
Demandante	De oficio por la Comisaria
Demandado	Eugenio Vásquez Castaño

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 25 de mayo de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Fontibón.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 106
DE HOY 01/07/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

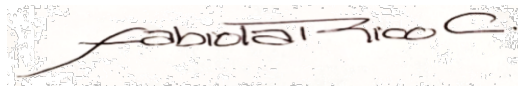
Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2022-00462-00
Demandante	Blanca Delia Sandoval Manrique
Demandado	Roció Parra Sandoval

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 9 de junio de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Usmen.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 106
DE HOY 01/07/2022

LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210079500
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada de la parte demandada, a la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado junto con el recurso de reposición y la contestación de demanda (numerales 009 y 013).

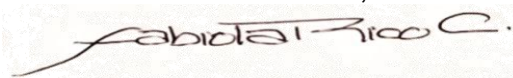
2.- CORRER traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de demanda presentada en tiempo y que se extrae de la misma, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numeral 13 del cuaderno digital)

3.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones de la Universidad Javeriana, Hospital Universitario de San Ignacio, junto con sus anexos y visibles en numerales 11 y 12 y con el recurso de reposición (fls. 92 a 95 numeral 009), así como de la carta de renuncia a la UCI Tolima y certificación de dicha entidad visible en los folios 96 y 97 de del referido recurso.

4.- ESTESE a lo anterior y a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, la apoderada de la parte demandada, respecto de su petición visible en numeral 14.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 106 De hoy 01/07//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20210079500
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandado, contra el auto de fecha 21 de febrero del año 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual previo a señalar cuota provisional de alimentos, se ordenó oficiar a las entidades en donde labora el demandado, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto tal como lo contiene en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia: “*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.* (Subrayado y Negrilla por este Despacho), vinculación que, según la demanda, versaba sobre tres entidades diferentes, no pudiéndose vulnerar los derechos de las menores y del demandado sin saber realmente a cuánto asciende realmente su salario, sin importar si está cumpliendo o no, con su obligación, máxime cuando dicha cuota al ser provisional puede ser modificada.

Como consecuencia de lo anterior y en vista de que incluso la parte recurrente allega certificados de sus prestaciones salariales y se indica junto con el respetivo material probatorio, que se ha cumplido con las obligaciones de las menores demandantes, el despacho en primer lugar ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, esto es, que no se debía señalar cuota provisional de alimentos ante el cumplimiento de las obligaciones de las hijas de las partes hoy en conflicto, no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

Y, en segundo lugar, se señalará como cuota provisional de alimentos y se reitera, ante las constancias de las empresas ante las cuales trabaja el demandado y los pagos realizados por el demandado, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignada por el señor ALEJANDRO MARÍN JIMÉNEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta de ahorros número en 0344342852 del Banco BBVA a nombre de la señora MARCELA DEL PILAR CHACÓN CALVO.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

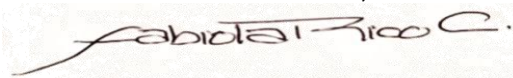
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto del 21 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- SEÑALAR como cuota provisional de alimentos la suma de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignada por el señor ALEJANDRO MARÍN JIMÉNEZ, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la cuenta de ahorro número en 0344342852 del Banco BBVA a nombre de la señora MARCELA DEL PILAR CHACÓN CALVO.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 106 De hoy 01/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050011300
Demandante	María Eugenia Hernández Ruíz
Demandado	Carlos Pompeyo Ramírez Mojica

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

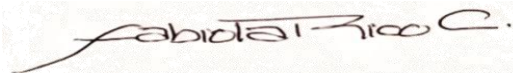
1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte pasiva, el memorial junto con sus anexos y visible en el numeral 003 del cuaderno digital.

2.- De cumplimiento la secretaría, a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 9 de marzo del año en curso (fl. 242, numeral 001)

3.- NO TENER en cuenta la renuncia de poder allegada por el abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, apoderado de la parte demandada, por cuanto la misma no cumple con el requisito exigido en el párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No 106 De hoy 01/07//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050011300
Demandante	María Eugenia Hernández Ruíz
Demandado	Carlos Pompeyo Ramírez Mojica

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado CARLOS POMPEYO RAMÍREZ MOJICA, contra el auto de fecha 18 de marzo del año 2022, notificado el día 22 de los referidos mes y año y por medio del cual se denegaron las peticiones de terminación de proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros, ante la mayoría de edad de los beneficiarios de alimentos, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto tal como se le indicó al recurrente en la providencia que se pretende revocar, la sola mayoría de edad, no es razón suficiente para dar por terminado un proceso de alimentos, sin que medie demanda al respecto con todo el lleno de los requisitos legales contenidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., presentada por apoderado judicial, decisión administrativa que lo exonere y/o autorización de los alimentarios.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

5. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y

demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(..) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, **llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...** (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho.

Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... – Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)”.

Entonces, pese a que las normas referidas en el escrito de reposición visible en el memorial contenido en numeral 005 del cuaderno digital, hacen referencia efectivamente a los alimentos de mayores edad, en las mismas se indican las circunstancias taxativas para la exoneración y que la petición deberá ser tramitada a continuación del proceso de alimentos, obviamente con el lleno de los requisitos legales, a fin de realizar el respectivo debate probatorio, todo lo que concuerda con lo indicado en la providencia que se pretende revocar y la jurisprudencia ante transcrita.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

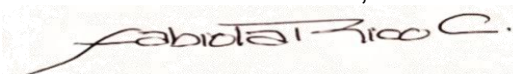
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 18 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°106 De hoy 01/07//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

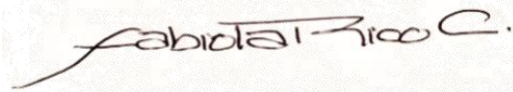
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20170061700
Demandante	Álvaro Alfonso Cataño gallego
Demandados	Carmen Rosa Ariza Arce

En cuanto a la solicitud de aclaración que realiza la Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS respecto al auto de fecha 07/06/2022, se le indica a la misma que la respectiva demanda ejecutiva de honorarios en contra de los señores ALVARO ALFONSO CATAÑO GALLEGO y CARMEN ROSA ARIZA ARCE, se encuentra radicada bajo el número 110013110017**20220045600**, la cual por auto de esta misma fecha fue inadmitida y se concede el término de cinco (5) días para ser subsanada.

Lo anterior se puede corroborar realizando la consulta en el micrositio de la pagina de la rama judicial o en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 106	De hoy 01/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	11001311001720220045600
Demandante	Mar Luz Villegas Contreras
Demandados	Álvaro Alfonso Cataño gallego y Carmen Rosa Ariza Arce
Asunto	Inadmite demanda

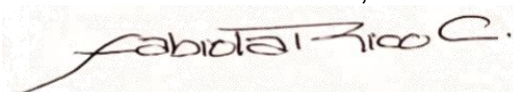
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., presente de manera clara y por separada cada una de las pretensiones de la demanda, identificando cada uno de los ejecutados y el valor que deben cancelar, como quiera que si bien es cierto la suma de los honorarios fijados es de \$3'898.000.00, estos deben ser cancelados a prorrata de lo que le correspondió en el trabajo de partición.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 01/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandantes	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandados	Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge sobreviviente) herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales

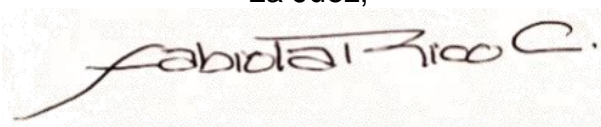
Téngase en cuenta que la apoderada de los demandados ADWIN ARMANDO, JHON ALEXANDER y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, esto es, la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito, tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 017 del expediente virtual.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

Por otra parte, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se REQUIERE a la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ para que en el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a suministrar los datos de notificación del demandado OMAR DAVID MORALES RODRIGUEZ tales como dirección física y dirección de correo electrónico, lo anterior con el fin de ser vinculado en debida forma dentro del presente asunto y así mismo remitir estos datos al apoderado de la parte demandante, Dr. GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO (gh_arguello@yahoo.com) . **Secretaría comuníquesele lo anterior a la abogada por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 106	De hoy 01/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero